

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2020-00407-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En lo referente a lo peticionado por el apoderado judicial demandante en escrito allegado vía electrónica, visto a los archivos 74 a 75 OneDrive, en el sentido que se requiera a los BANCOS, FIDUCIAS, EPS e IPS relacionados en el escrito petitorio, para que procedan a dar respuesta en forma inmediata a lo dispuesto en auto de fecha 26 de octubre del 2021, respecto a los embargos decretados y comunicados en forma electrónica; el despacho accede a ello; en consecuencia, requiérase a las correspondientes entidades bancarias, fiduciarias, EPS e IPS allí registradas, que no hayan dado respuesta a este despacho, para que procedan a tomar atenta nota de las medidas cautelares acá decretadas, puesta en conocimiento a través de nuestros oficios números 3579, 3580 y 3581, todos, de fecha 05 de noviembre de 2021 (ver archivo 36 OneDrive); lo anterior, respecto de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada NORDVITAL IPS S.A.S; lo anterior, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 593 de Código General del Proceso; previamente, secretaría deberá efectuar la trazabilidad del expediente virtual, para establecer que entidades deben ser oficiadas, pues como puede apreciarse, algunas de ellas han emitido la pertinente respuesta. **Oficiese.**

Ahora, con relación a las peticiones incoadas por el profesional del derecho demandante, en los numerales 2° a 5° del mencionado escrito petitorio; el despacho debe indicar, en primer lugar, que secretaría procedió a librar los oficios y a remitir los mismos a las entidades pertinentes, como puede apreciarse del expediente virtual en los archivos 36, 52, 61, y 67 a 71 OneDrive); por ello, se ordena por secretaría requerir a las entidades Fiduciarias allí registradas; en caso de que no hayan tomado nota de la orden de embargo decretada, para que procedan de conformidad, so pena de las sanciones dispuestas en el artículo 593 de Código General del Proceso

Frente a que, se proceda a oficiar a BANCOLOMBIA SA. y al BANCO DE BOGOTA, ratificando la medida cautelar e informando la cuenta de depósito judicial donde se debe realizar la consignación de los recursos existentes; debe el despacho manifestar que al momento de oficiar se informa el tipo de cuenta bancaria, así como, el número de la misma, y el límite de la cuantía, entre otros datos precisos para individualizar la orden, por ende, es superfluo proceder nuevamente oficiar en tal sentido; así mismo, en el párrafo inicial de este auto se ordenó requerir

a las entidades bancarias que no hayan dado cumplimiento a la orden impartida en autos.

Finalmente, observándose que algunos de los Juzgado a los cuales se les ordenó oficiar para que procedieran a tomar nota de las órdenes de embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de NORDVITAL IPS S.A.S, decretadas en autos de fechas 26 de octubre de 2021 (archivo 35 OneDrive), 13 de diciembre de 2021 (archivo 66 OneDrive) y 04 de marzo de 2022 (archivo 56 OneDrive) no han procedido a informar si han tomado o no atenta nota de lo acá ordenado; es por lo que, se ordena requerirlos de manera inmediata para que procedan de conformidad. Previamente, secretaría deberá realizar la trazabilidad del expediente virtual, para establecer que entes judiciales deben ser oficiados, ya que algunos han emitido la pertinente respuesta. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0e3e0acab229fcc90a9fe67f7f500902e4d696f58f40f62e3bad3a9891db22**

Documento generado en 02/05/2022 05:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00509-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la señora mandataria judicial de la parte ejecutante, obrante a los archivos 38 a 39 OneDrive, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el codemandado señor EDGAR ALONSO BAEZ RODRIGUEZ, en la empresa denominada JIMFER SECURITY LTDA NI 900128724. Oficiése al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$1.700.000,00. Oficiése.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **86c01c9ed4be364eca499049045d1f7621e82e0a32db3a7ff2ba3fd29c9ab56b**

Documento generado en 02/05/2022 05:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00554-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso **por pago de las cuotas en mora**, hasta el 30 de abril de 2021 (archivo 16 a 18 OneDrive); y conforme a lo establecido en el escrito de poder, donde la profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación del proceso por pago (folio 02 archivo 01 OneDrive); y observándose que la petición procede del correo electrónico de la profesional del derecho, el cual está registrado en el SIRNA (archivo 19 OneDrive); en consecuencia, se accederá a la terminación solicitada, lo anterior, de conformidad con el artículo 461 del CGP y el Decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora de la presente obligación**, hasta el mes de abril de 2021, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor DIDDIER GERONNI PEREZ MORALES, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo. Oficiese.

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, en razón a que estamos inmersos en un proceso virtual, donde la documentación original y física se encuentra en poder de la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368d986dbb3ba8731980308e8edc6517b5664f6442877d56d6f6e77f34c69918**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00575-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la endosataria en procuración de la entidad ejecutante, **donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el mes de agosto de 2021** (archivo 20 OneDrive); y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, donde la endosataria cuenta con los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran clausula especial, salvo el de transferencia de dominio; es en razón a ello, que se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que la profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir; además que la petición viene procedente del correo electrónico el cual está registrado en el SIRNA (archivo 21 OneDrive); en consecuencia, se accederá a la terminación solicitada, lo anterior, de conformidad con el artículo 461 del CGP y el Decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **por pago de las cuotas en mora de la presente obligación, hasta el mes de agosto de 2021**, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, contra el señor RONY SNEIDER QUINTERO RAMIREZ, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Oficiese.**

TERCERO: Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva hipotecaria, en razón a que estamos inmersos en un proceso virtual, donde la documentación original y física se encuentra en poder de la parte demandante. Como consecuencia de esta decisión, la obligación continúa vigente con la entidad demandante, teniéndose en cuenta lo fundamentado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c5c9a3217b927be3bc4a4dfc7c79646fc2e08ae14710d288b2c37f4af0fa50**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular reforma de la demanda
Radicado 54-001-4003-010-2020-00626-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como se observa que la apoderada judicial de la demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, en escrito obrante al archivo 17 OneDrive, presentó reforma de la demanda dentro del término legal, en cuanto respecta a las pretensiones de la demanda; éste despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso y el Decreto legislativo 806 de 2020, a ello accede; en consecuencia, habrá de reformarse el mandamiento de pago fechado 23 de febrero de 2020 (archivo 08 OneDrive), dejándose incólume la medida cautelar decretada en el referido auto.

En consecuencia, el despacho se abstiene de dar trámite a las peticiones de proferir sentencia, peticionada por la parte demandante en escritos vistos a los archivos 15 y 16 OneDrive. En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la señora LIGIA ISABEL GONZALEZ ESCALANTE, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$9.492.351,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo, sobre el saldo del capital registrado, causados desde el 28 de abril del 2017, hasta el 20 de noviembre del 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
-

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de noviembre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese por estado el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el termino de 05 días del escrito de reforma de la demanda, junto con sus anexos, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; término éste que correrá pasado 3 días desde la notificación; **para el efecto por secretaría procédase de manera inmediata a remitir copia en formato PDF del escrito de reforma de demanda y anexos a la parte demandada a través del correo electrónico de esta;** lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 93 del CGP, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Déjese incólume la medida cautelar decretada en el auto de fecha 23 de febrero de 2020

QUINTO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEXTO: Archívese la copia de la reforma de la demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a3d63630b14390c562c44e51da86adf5e7bc9ef635973c3409eb28521284f7**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutiva singular

Radicado 54-001-4003-010-2021-00081-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito visto a los archivos 03 y 04 OneDrive, donde la apoderada judicial de la parte demandante solicita de manera respetuosa al despacho, la corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de abril de 2022, en el sentido que, se registró en el inciso cuarto del numeral primero de la parte resolutive del mismo, la suma de: *“\$4.861.110,00, por concepto de capital de las cuotas 5 causadas y no pagadas desde la cuota del 29 de septiembre de 2021, hasta la cuota del 20 de enero de 2022.”*, cuando lo correcto era establecer que la referida suma de dinero correspondía, “desde la cuota del **20** de septiembre de 2021, hasta la cuota del 20 enero de 2022”; es en razón a ello, y en atención al artículo 286 del CGP, que procedemos a dejar sin efecto, únicamente, el inciso cuarto del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 18 de abril de 2022; para en su lugar resolver:

- \$4.861.110,00, por concepto de capital de las cuotas 5 causadas y no pagadas desde la cuota del 20 de septiembre de 2021, hasta la cuota del 20 de enero de 2022.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN DEBERÁ TENERSE EN CUENTA EL PRESENTE AUTO, ASÍ COMO EL AUTO DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2022.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dd83f43c1e350a490c5fdb99cb3ffd640c05b3ca0bbaa5e55c7343f011d858**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Apertura insolvencia de la persona natural no comerciante.
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00338-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el doctor VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, obrando en calidad de operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas de la ciudad, con respecto del señor HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía N°13.239.237; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante correspondiente al señor HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES designese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores (a) BALAGUERA SERRANO MARIA EUGENIA, BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN y BARRERA ALVAREZ WILSON FERNANDO; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Oficiese.**

TERCERO: Ordénese al liquidador -poseionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del señor HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido, y a la cónyuge o compañera permanente si fuere el caso, acerca de la existencia del

proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Oficiese.**

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso; y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP, en armonía con lo estatuido en el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Oficiese.**

QUINTO: Oficiese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor HECTOR VILLAMIZAR VILLAMIZAR, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación; previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial; comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DEL DEUDOR que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención a las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso; sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a

favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2388fcb3cd94c850e65ad05153687e8f4efc6e91e9b89c30d73af6302c8eaea9**

Documento generado en 02/05/2022 05:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Objeción dentro tramite insolvencia persona natural no comerciante ante Centro de Conciliación
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00711-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de la referencia, para efectos de proceder a desatar la controversia suscitada por el apoderado judicial del señor ERNESTO ARMANDO BOTIA DURAN en su condición de acreedor del insolvente señor GENER DAVID MARTINEZ ORTIZ (folios 166 a 171 del archivo 01 OneDrive); y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 y lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem; y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, procedo de conformidad.

ANTECEDENTES:

Expresa el memorialista objetante que, el hoy concursante no puede acogerse a este trámite extrajudicial de insolvencia de persona natural no comerciante, por cuanto las acreencias u obligaciones objeto de esta negociación fueron adquiridas por el solicitante cuando ostentaba públicamente la calidad de persona natural comerciante, por ende, no podía acudir a esta figura jurídica ni mucho menos encontrar viable esta petición por parte del operador de insolvencia, razón por la cual se pone de presente esta controversia.

Sustenta su inconformidad, haciendo transcripción de los artículos 10 y 20 del Código de Comercio, además de manera concomitante transcribe el artículo 13 de la misma normatividad, expresando que si se presentan las circunstancias del citado artículo, se presume comerciante, así no realice actividades mercantiles; por ello, cuando se deja de ejercer el comercio se debe cancelar el registro mercantil para escapar a esa presunción.

En segunda medida expresa el abogado memorialista, que para que una persona pueda acudir a la figura contemplada en el título IV del CGP, que trata sobre la insolvencia de persona natural no comerciante, figura que está regulada en sus decretos reglamentarios 962 de 2009, 2677 del 2012 y 1829 de 2013, debe cumplir con una carga mínima de exigencias, la cual está taxativamente formulada; y que claramente enuncia que este proceso está previsto para las personas naturales que no desarrollan actividades mercantiles de manera habitual.

Seguidamente, indica el profesional del derecho, que el señor Gener David Martinez efectúa de manera habitual actividades mercantiles tales como las señaladas en el artículo 20 del Código de Comercio; y para el caso en concreto expresa que el lugar de domicilio está ubicado en la calle 17 N°14-40 del barrio El Contenido de la ciudad, en donde tiene apartamentos y locales comerciales en arrendamiento y en disponibilidad para arrendar, donde además funciona en el primer piso un local comercial destinado a billares con servicio a la mesa de bebidas alcohólicas para su consumo dentro del mismo; por ello, acogerse a la actual insolvencia genera discrepancia y controversia por cuanto el referido insolvente adquirió las obligaciones en su calidad de persona natural comerciante, tal como se puede verificar en el certificado de matrícula mercantil de persona natural emitido por la cámara de comercio de Cúcuta; certificado que fue inscrito con fecha 29 de agosto de 2017 y renovado el 02 de junio de 2021, el cual fue posteriormente cancelado en fecha 18 de junio de 2021; por esas razones, expresa el señor apoderado judicial, que estando vigente a la fecha de ser contraídas las obligaciones, es decir, con fecha 09 de enero de 2018, cuando aceptó y firmó los títulos valor letras de cambio (referidas y discriminadas en el hecho segundo del escrito objeción-ver folio 169 archivo 01 OneDrive) a favor del señor Botia Durán, no puede sustraerse de dicha calidad; además, hoy día, según lo indica el profesional del derecho, cursan con radicado 2020-00444-00 en el Juzgado Decimo Civil Municipal de Cúcuta, proceso ejecutivo de dichas letras de cambio.

En este sentido continúa el recurrente indicando, que el hecho de que haya cesado su actividad comercial y se haya cancelado la matrícula mercantil, no obsta para que se adelante el proceso de reorganización, en los términos de la ley 1116, puesto que los efectos jurídicos de las acreencias mercantiles insolutas se mantienen en cabeza de la persona natural comerciante, según lo manifestado por las Super Sociedades en concepto emitido mediante oficio 220-027603 del 05 de abril de 2019, en un caso similar.

Por otra parte, también procede el memorialista a traer a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC1144-2020 de fecha 11 de febrero de 2020. Magistro Ponente el doctor Luis Armando Tolosa Villabona.

Finalmente, expresa el profesional del derecho, que, el señor Martinez efectuó solicitud ante el centro de conciliación en fecha 30 de junio de 2021 con el fin de acogerse a lo contenido en el título IV del CGP, y según consta en el documento emitido por la cámara de comercio de Cúcuta, la inscripción y registro de cancelación de matrícula mercantil fue tramitada en fecha 18 de junio de 2021. Por ello, la fecha en que ese acto administrativo quedará en firme era el 06 de junio de 2021. Así las cosas al momento de acogerse a lo contenido en el CGP ante el centro de conciliación, el hoy insolvente aun ostentaba la calidad de

persona natural comerciante, y por ello, no le era dable ser aceptado dentro de este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del CGP, las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, por ende, el despacho procede a desatar lo pertinente.

El Código General del Proceso en su artículo 538, estableció: *“Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por más de 90 días, o contra el cual cursen 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”*.

Por ende, una vez presentado el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple con los 9 requisitos establecidos en el artículo 539 del CGP.

Así mismo, los artículos 550, 551 y 552 del CGP, establecen el trámite que debe darse en caso de existir discrepancias (objeciones); y que etapa realizar en caso de suspensiones para efectos de deliberaciones; y finalmente, si no se llega a conciliar dichas objeciones, el conciliador la suspenderá por 10 días, para que dentro de los 5 primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer; y vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar; escritos que deberán ser presentados de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Ahora, esclarecido lo anterior, debemos establecer cuando una persona es comerciante, para ello, se debe acudir al artículo 10° del Código de Comercio, el cual reza:

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.”; además, “La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

Por su parte el artículo 13 de la misma codificación, estatuye: *“Para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1. Cuando se halle **inscrita** en el registro mercantil; 2. Cuando tenga establecimiento de comercio **abierto**, y 3. Cuando se **anuncie** al público como comerciante por cualquier medio.”* (Negrillas del despacho).

Ahora bien, la objeción planteada por el apoderado judicial del señor ERNESTO ARMANDO BOTIA DURAN, tienen su génesis en que no, por el hecho de que el deudor hoy insolvente haya cancelado la matrícula mercantil días antes de tramitar la insolvencia de persona natural no comerciante, pierde su calidad de comerciante, máxime si se tiene en cuenta que éste sigue realizando actividades propias de un comerciante, según el apoderado recurrente y cumpliendo con las responsabilidades que le atañen en tal calidad, como lo es ser dueño de apartamentos, locales comerciales; y darse a conocer al público como comerciante, además de que aceptó a título de mutuo unas letras de cambio giradas por su prohijado ostentando la calidad de comerciante.

El artículo 19 del Código de Comercio le impone, entre otras obligaciones a los comerciantes, la de matricularse en el registro mercantil, inscribir en él todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley les exija esa formalidad, llevar la contabilidad, conservar la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades; y abstenerse de realizar actos de competencia desleal.

De otro lado, el artículo 6 del Decreto 898 de 2002, que fue modificado pro el artículo 54 del Decreto Nacional 2042 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley 1727 de 2014, el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones; señala las causales por las cuales se pierde el carácter de afiliado ante la cámara de comercio; y hace las siguientes consideraciones:

“ART. 6º—El carácter de afiliado a una cámara de comercio se pierde por el incumplimiento en el pago de la cuota anual de afiliación o por la falta de renovación de la matrícula mercantil o por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el régimen de afiliados.

La pérdida del carácter de afiliado a una cámara de comercio no implica perder el carácter de comerciante matriculado ni la cancelación de la respectiva matrícula. (negrillas y resalte del despacho).

Por ello, se evidencia claramente, que el hecho que otorga a una persona natural, la calidad de comerciante es la realización por parte de ésta, de actos de comercio, sin embargo, es necesario precisar que la

calidad de comerciante no se ostenta solamente por la inscripción en la cámara de comercio, sino por las operaciones que se ejecutan. Siendo así que el no tener el registro mercantil, no le exime de la calidad de comerciante, ni de las obligaciones inherentes a la misma, si en cuenta se tiene que las seguía realizando.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior; en el caso de estudio, se observa que los créditos adquiridos por el hoy insolvente, los cuales son objeto de debate, fueron obtenidos cuando éste ostentaba la calidad de comerciante (*pues todos los créditos cuentan con más de 90 días de mora a la fecha de presentación de la solicitud*), ya que como se encuentra acreditado en el expediente virtual procedente del centro de conciliación, su matrícula mercantil fue cancelada el día 18 de junio de 2021, quedando en firme ese acto administrativo el 02 de julio de 2021 (ver folio 173 del archivo 01 OneDrive), siendo entonces **desacertado** admitir que las deudas fueron tomadas como persona natural no comerciante, y no como persona natural comerciante, a quien le corresponde acudir al mandato judicial establecido para la liquidación del patrimonio del negociante en situación de insolvencia, regulada mediante la Ley 1116 de 2006.

Así entonces, debe tenerse en cuenta que los actuales acreedores prestaron los dineros al deudor hoy insolvente (en trámite), atendiendo la calidad que ostentaba para la época en que se adquirieron los créditos, por el respaldo que representaba este como persona natural comerciante (según se acredita con la cámara de comercio, la cual establece que la matrícula mercantil N°318252 fue creada el 29 de agosto de 2017, y renovada el 02 de junio de 2021), pues, de la revisión integral del presente expediente virtual se desprende que el insolvente estuvo matriculado como MICROEMPRESARIO; y su actividad registrada era para la época en que adquirió los créditos, como comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puesto de ventas móviles (ver folio 173 archivo 01 OneDrive), luego entonces, mal se haría aceptando una negociación de deudas bajo el régimen de las personas naturales no comerciantes, que iría en contravía de los intereses de los acreedores, atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe reinar en el desarrollo de las actividades comerciales.

En este orden de ideas, y como quiera que de entrada se entrevé que el trámite aquí adelantado fue encausado por proceso diferente al que corresponde, este despacho retrotrae las irregularidades que dentro del mismo se han evidenciado, pues como quedó sentado dado la calidad del aquí solicitante, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debió regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006; y no, como en inicio se adelantó para resolver situaciones de personas naturales no comerciante bajo los presupuestos del CGP.

Finalmente, el numeral 3° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que los actos administrativos quedarán en firme, desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos; y si observamos el certificado de cámara de comercio, obrante a los folios 172 a 177 del archivo 01 OneDrive, se puede apreciar que se certificó cancelación por documento privado del 18 de junio de 2021, registrado ante la cámara de comercio de la ciudad de Cúcuta bajo el número 684937 del libro XV del registro mercantil el 18 de junio de 2021; y de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro certificados por la cámara de comercio **QUEDAN EN FIRME 10 DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION**, siempre que no sean objeto de recursos; es por lo que si tenemos de presente el auto que admitió el procedimiento del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de fecha 30 de junio de 2021; y traemos a referencia la fecha en la cual se inscribió la cancelación de la matrícula mercantil de la persona natural comerciante hoy solicitante, de fecha 18 de junio de 2021; y en atención a lo preceptuado en el CPACA y la ley 962 de 2005, **el señor GENER DAVID MARTINEZ a la fecha de admisión del trámite de insolvencia (30 de junio de 2021) aún estaba investido con la calidad de PERSONA NATURAL COMERCIANTE**, de conformidad con el Código de Comercio; es decir, que sin dubitación alguna, el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas de Cúcuta, no dio cabal cumplimiento a los preceptos del CGP para efectos de estudiar si el referido señor podía incursionar en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; por ende, se vulneró por completo la ley, lo que conlleva a la invalidación de todo el trámite suscitado en ese centro de conciliación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y como claramente en el presente trámite se presentó un error respecto del tiempo, para aperturar y admitir el trámite de insolvencia de persona no comerciante, efectuada en el Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas de Cúcuta; pues en ese momento el referido señor no ostentaba la calidad de persona natural **NO** comerciante, ya que existían razones de peso, para desvirtuar legalmente su aparente calidad de no comerciante; es por lo que su situación de insolvencia debe ser encaminada por otro trámite judicial; y no por el regulado en el artículo 531 y ss. del CGP; así las cosas, se infiere la prosperidad de la objeción sobre la calidad de persona no comerciante del deudor; y, en consecuencia, se tendrá que retrotraer la solicitud por él incoada ante el pluricitado centro de conciliación.

En razón a lo expuesto, considera este despacho judicial que el trámite de insolvencia de personal natural no comerciante iniciado con base en solicitud formulada por el señor GENER DAVID MARTINEZ ante el

Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas de Cúcuta, no puede continuar, por cuanto la objeción resulta favorable al acreedor señor ERNESTO ARMANDO BOTIA DURAN, reitero, en razón a lo motivado.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar prospera la objeción sobre la calidad de persona natural no comerciante del deudor GNER DAVID MARTINEZ, presentada por el apoderado judicial del señor ERNESTO ARMANDO BOTIA DURAN en su condición de acreedor quirografario, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Como consecuencia, se conmina al señor operador de insolvencia del citado centro de conciliación, para que con estricto apego a las disposiciones legales que rigen los procesos de insolvencia, proceda a rehacer el estudio de negociación de deudas; y establecer si es o no procedente acceder a dicho trámite de insolvencia en ese centro de conciliación.

TERCERO: Devolver el presente expediente al Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas de Cúcuta, a través de correo electrónico, para que adopte las medidas pertinentes conforme lo acá motivado.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eafa4849dec525cc4cc6f28d453f3095a4abb5b598b25e34174efcd78df187**

Documento generado en 02/05/2022 05:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00786-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Téngase a la abogada MARIA ANTONIA PABON PEREZ, como apoderada judicial sustituta, para litigar en causa propia, en los términos del poder obrante a folio 9 del archivo 09 OneDrive.

Ahora, sería del caso proceder a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la parte demandante (folios 2 a 5, archivo 09 OneDrive), contra el auto de fecha 25 de enero de 2022, si no se observara que en escrito aportado por la profesional del derecho, visto al archivo 18, folio 2 de OneDrive, la misma manifestó al despacho que, solicita el retiro de la demanda; y para ello, desiste del referido recurso de reposición impetrado; por ello, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 92 y 316 del CGP, **córrase traslado a quienes integran la parte demandada por el término de tres (3) días de este desistimiento; y fenecido el término señalado, pásese el expediente al despacho, para decidir de fondo dichas peticiones.**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, **el comprobante de pago por valor de \$2.400.000,00**; y los recibos de servicios públicos cancelados y allegados por el codemandado señor JASON ALBERTO CRISTANCHO CONTRERAS, a través del correo electrónico jason.cristancho@hotmail.com (ver archivo 16 OneDrive); lo anterior, para lo que estime pertinente.

Frente al correo electrónico allegado por el codemandado señor JASON ALBERTO CRISTANCHO CONTRERAS, obrante al archivo 17 OneDrive, donde solicita al despacho el desembargo de todo (sic), **en razón al arreglo extraprocesal efectuado con la parte demandante**; el despacho debe manifestar que no se accede a lo solicitado, por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 597 del CGP, para efectos de levantar las medidas cautelares decretadas; como tampoco, se puede dar aplicación a ninguna de las causales de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso para terminar el proceso; **por ende, hasta este momento procesal, no es posible acceder a lo solicitado.**

Requírase a secretaría, para que manifieste por escrito, porque motivo se presentó mora, en dar trámite al recurso de reposición impetrado por la abogada demandante, contra el auto mandamiento de pago. Oficiese.

Fenecido el término de traslado del recurso de reposición impetrado, pásese al despacho con prelación el proceso, para pronunciarme de igual manera sobre el desembargo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ba06d132a3d81cc0b85c070b2b8686871ada4400406edf75d5da016723e05a**

Documento generado en 02/05/2022 05:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00875-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Accédase a la solicitud de suspensión del proceso, peticionada por la mandataria judicial de la parte ejecutante y el demandado, en los términos requeridos, es decir, hasta el 31 de abril de 2023, como obra en los archivos 07 y 08 OneDrive, por darse los presupuestos del numeral 2° del artículo 161 del CGP.

Ahora, dando alcance a lo registrado en el escrito de suspensión; y en aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificado por conducta concluyente, al demandado señor JOHN JAIRO TORO ROJA del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 14 de febrero de 2022, quedando debidamente notificado como lo preceptúa la citada norma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **c43eb7734c508c2ef6410e86417e1f0ec01dd27ce80954bd22f999cdc1055046**

Documento generado en 02/05/2022 05:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal declaración extraordinaria adquisitivo dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00886-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que se allegó **acumulación de demanda**, presentada por el señor MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE DARIO PEÑALOZA RUIZ identificado con cedula de ciudadanía N°13.349.826 y demás PERSONAS INDETERMINADAS; y sería del caso proceder de conformidad, si no se observara en este momento procesal que la profesional del derecho, no dio cumplimiento a lo preceptuado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, en el sentido que no expresó con precisión y claridad cuál es el bien inmueble que se pretende adquirir por la vía extraordinaria de prescripción adquisitiva, pues nótese que al leerse, el escrito de acumulación de demanda, por ninguna lado se vislumbra la identificación del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, es decir, ni en los hechos, ni mucho menos en las pretensiones de la misma, por ende, se hace imperante que la profesional del derecho sea precisa y clara frente a la presente acción para efectos futuros de proferir sentencia de ser el caso; situación anterior, que también aconteció en el caso del escrito contentivo de poder, por cuanto, siendo poder especial, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; y en el visto al folio 8, archivo 25 OneDrive, no se individualizó el inmueble que se pretende adquirir, por ello, deberá la profesional del derecho arrimar poder que cumpla con las premisas del artículo 74 del CGP. En razón a lo anterior, se procederá a inadmitir la presente acumulación de demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 ibídem.

Sería del caso ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de 1 mes, como reza la parte final del numeral 7° del artículo 375 del CGP, si no se observara que la valla no se efectuó con apego a la ley, pues nótese que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el literal "e" del numeral 7° del citado artículo 375 del CGP, es decir, no se indicó que se trata de un proceso de pertenencia (ver archivo 26 OneDrive); así mismo, deberá indicarse que es proceso de declaración **extraordinaria** adquisitiva de dominio, pues así lo tiene establecido la segunda instancia, para efectos de evitar futuras nulidades; en consecuencia, nos abstendremos de proceder con la referida inclusión; y se exhorta a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Agréguese lo informado por el IGAC en escrito visto al archivo 23 OneDrive, en el sentido que desde el 15 de diciembre del 2020 el IGAC

no tiene competencia catastral en San José de Cúcuta, pues la Alcaldía de dicho ente territorial se habilitó como Gestor Catastral mediante la Resolución IGAC N°787 del 7 de septiembre del 2020; lo anterior, para futuros pronunciamientos y actos secretariales de caso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente acumulación de demanda, en razón a lo antes fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva acumulación de demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de tener a la abogada LEIDY KARIME NEGRON MARTINEZ, como apoderada judicial del señor MIGUEL ANGEL GAMARRA ESLAVA, en razón a lo motivado.

CUARTO: Abstenernos de ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de 1 mes, como reza la parte final del numeral 7° del artículo 375 del CGP, en razón a lo motivado.

QUINTO: Agréguese lo informado por el IGAC en escrito visto al archivo 23 OneDrive, en el sentido que, desde el 15 de diciembre del 2020, el IGAC no tiene competencia catastral en San José de Cúcuta, pues la Alcaldía de dicho ente territorial se habilitó como Gestor Catastral mediante la Resolución IGAC N°787 del 7 de septiembre del 2020; lo anterior, para futuros pronunciamientos y actos secretariales de caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc27f5c249b1db1c9ce2f905824a720ef4ae2e213a6029552a7577d26762d967**

Documento generado en 02/05/2022 05:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

